

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.410 · 1994

CÓDIGO PENAL

Boletín Oficial, 2 de enero de 1995 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Código Penal

Ley N° 24.410

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Derógase el inciso 2º del artículo 81 del Código Penal.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 106 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 106. — El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión."

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el art. 107 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 107. — El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge."

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese la denominación del Capítulo, II, Título IV, Libro II del Código Penal por el de 'Supresión y suposición del estado civil y de la identidad'.

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el artículo 138 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 138. — Se aplicará prisión de 1 a 4 años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro."

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el artículo 139 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 139. — Se impondrá prisión de 2 a 6 años:

1°. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

2°. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare."

ARTÍCULO 7°. Incorpórase como artículo 139 bis del Código Penal el siguiente texto:

"Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo."

ARTÍCULO 8°. Sustitúyese el artículo 146 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 146. — Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare."

ARTÍCULO 9°. Sustitúyese el tercer párrafo del art. 292 del Código Penal por el siguiente:

"Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento."

ARTÍCULO 10. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 293 del Código Penal por el siguiente:

"Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años."

ARTÍCULO 11. Sustitúyese el artículo 297 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 297. — Para los efectos de este Capítulo quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, los certificados de parto o de nacimiento, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285."

ARTÍCULO 12. Incorpórase en la parte final del párrafo segundo del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

'..., salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal'.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI— EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Código Penal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).